

Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00088121**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, marcada con el folio 00088121 en la cual requirió lo siguiente:

“POR (SIC) ESTE MEDIO SOLICITO EL PRIMER Y EL ULTIMO (SIC) RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL PRESIDENTE (SIC) MUNICIPAL (SIC), SECRETARIO (SIC) MUNICIPAL (SIC), SINDICA (SIC) MUNICIPAL (SIC), ASI (SIC) COMO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO (SIC) DE LA ADMINISTRACION (SIC) 2018-2021, ACLARO QUE EL DOCUMENTO QUE REQUIERO ES EL QUE FIRMAN CADA QUINCENA EN EL SUPUESTO QUE TENGA DATOS PERSONALES ENVIAR LA VERSION (SIC) PUBLICA (SIC), NO ESTOY SOLICITANDO EL TABULADOR DE SUELDOS, NI EL EXCEL DE PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.”

SEGUNDO.- El día dos de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00088121, en la cual señaló lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

III. CON FECHA 29 DE ENERO DE 2021, SE REQUIRIÓ AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 07/UT/2020, MISMA QUE CONTESTO MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021, REMITIENDO LA INFORMACION REQUERIDA

...

CONSIDERANDOS

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 68/2021.

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO; LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha tres de febrero del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número de folio 00088121, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SI BIEN RECIBI (SIC) LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA, ME ENVIARON UNA VERSION (SIC) PUBLICA (SIC) DEL DOCUMENTO PERO OMITIERON LA FIRMA, SIENDO QUE LA FIRMA ES PUBLICA (SIC) AL SER SERVIDORES PUBLICOS (SIC), ES REQUERIDA PARA VERIFICAR LA VALIDES (SIC) DE LOS DOCUMENTOS...”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a la peticionada, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 68/2021.

notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha diez de febrero del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto al recurrente y por correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diecinueve de febrero del presente año, y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a través de los estrados de la referida Unidad puso a disposición del recurrente la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha catorce de abril del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 00088121, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“El primer y el último recibo de nómina del Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndica Municipal, así como de los integrantes del Cabildo de la Administración 2018-2021, con las rubricas de los referidos funcionarios públicos.”***

Al respecto, el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00088121, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; por lo que, inconforme con del Sujeto Obligado, el recurrente el día tres del

referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LA SOLICITADA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha dos de febrero del año que transcurre, así como, su intención de modificar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado el día dos de febrero del año en curso, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la información inherente a: **el primer y el último recibo de nómina del Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndica Municipal, así como de los integrantes del Cabildo de la Administración 2018-2021, con las rubricas de los referidos funcionarios públicos**, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que fueron remitidas a los autos del presente expediente por el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha diecinueve del referido mes y año.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de la información que no corresponda con la solicitada, pues entregó la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00088121; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00088121, emitida por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

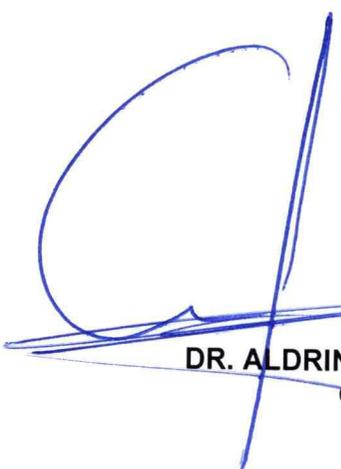
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM